

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICADO No.:	15001315300220180001000
DEMANDANTE:	NOHORA OFELIA OTÁLORA
DEMANDADO:	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	TERMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO 317 C.G.P.

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de las presentes diligencias, con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código general del proceso.¹

Verificado el estado y trámite del presente proceso, se puede observar cómo desde providencia de admisión el 10 de mayo de 2018, es decir hace más de dos años, se emitieron diferentes órdenes por parte de este Juzgado, entre ellas la comunicación a los acreedores y a los promotores designados.

Así mismo, mediante providencia de 23 de enero de 2020 se requirió al apoderado del deudor reorganizado, para que cumpliera en particular con la carga de comunicar a los promotores designados, lo cual no había realizado, ni siquiera intentado, pese a la orden imperativa de dos años atrás y para ello se le dio un término de 30 días, transcurridos los cuales apenas adjunta la certificación de envío de comunicación a los mismos, fechada de 26 de febrero, conducta con la que pretende que no se dé la consecuencia procesal por el incumplimiento de las cargas que le corresponden.

No es de recibo, en modo alguno, que con unas comunicaciones apenas enviadas a vísperas de vencer el término para hacer que concurra uno de los tres promotores designados, con la anotación además, que dos de éstas fueron devueltas por no residir ya en el lugar, se pretenda que ya cumplió además con enviarlas por correo electrónico.

Resulta inconcebible que en el trascurso de dos años, si es que en realidad existía el interés de lograr conservar la actividad comercial de su prohijado y atender rápidamente sus obligaciones por medio de este trámite especial, no haya podido por lo menos comunicarse por algún medio con alguno de estos auxiliares de la justicia designados (correo electrónico, teléfono fijo y celular, dirección física), para que iniciara el cumplimiento de su encargo y así, se le pudiera dar agilidad a este proceso. Antes bien, todo lo contrario, lo que ha hecho el apoderado actor es olvidar ingenuamente las cargas impuestas y en el tiempo transcurrido se ha limitado a adjuntar trimestralmente los estados financieros, pasando por alto por ejemplo, lo informado por CITIBANK a folio

¹ ley 1564 de 2012, art. 317

264 y 367, respecto de la Cesión a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la Cámara De Comercio a folio 370.

Bajo esta situación puesta de presente, no es posible en modo alguno, considerar que el requerimiento realizado en la última providencia de 23 de enero de 2020, haya sido satisfecho de ninguna manera y como consecuencia de ello, lo que procede a continuación, es dar por terminado el trámite con fundamento en la advertencia realizada en esa providencia, notificada en estado N. 01 de 2020, de 24 de enero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS radicado bajo el No. 2018-00010 por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por estado
No 11 hoy DIECISIETE (17) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTE (2020)

(Original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria